



Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **080**-2017-GR.APURIMAC/GG.

Abancay, **23 FEB. 2017**

VISTO:

Los recursos de apelación promovido por los señores: **Enrique Vicente MAMANI PARI**, **María Jesús LUNA ALVAREZ**, y **Rubén Julio FERREL GONZALES**, contra las Resoluciones Directorales dictadas por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, y demás antecedentes que se anexan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 161-2017-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 2507 del 13 de febrero del 2017 y Registros del Sector N°s. 01152-2017-DREA, 01031-2017-DREA y 01030-2017-DREA, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social los recursos de apelación interpuesto por los señores: **Enrique Vicente MAMANI PARI**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1018-2016-DREA del 17 de octubre del 2016, **María Jesús LUNA ALVAREZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1039-2016-DREA, del 17 de octubre del 2016 y **Rubén Julio FERREL GONZALES**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1045-2016-DREA, del 17 de octubre del 2016 respectivamente, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, las que son tramitados a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 56 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, conforme se advierte de los recursos de apelación invocado por los referidos administrados en su condición de Profesores cesantes del Magisterio Nacional, quienes en contradicción a las Resoluciones Directorales Regionales N° 1018-2016-DREA, 1039-2016-DREA y 1045-2016-DREA, manifiestan no encontrarse conformes con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a través de dichas resoluciones puesto que atentan sus derechos laborales que por Ley les corresponde, cuyas denegatorias son sustentadas principalmente en los considerandos segundo y tercero de las apeladas, que hacen referencia al Decreto Supremo N° 021-85-PCM, con la que el Gobierno Central niveló en 5,000.00 (cinco mil soles oro) diarios a partir del 01 de marzo de 1985, la asignación única por movilidad y refrigerio para aquellos que venían percibiendo dicho beneficio, habiendo sido modificado el referido dispositivo mediante Decreto Supremo N° 025-85-PCM de fecha 04 de abril de 1985, que amplía dicho beneficio para los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central e incrementa la asignación de cinco mil soles oro diarios. Tal como se tiene de las Boletas de Pago de Haberes desde el inicio dicha asignación ha venido siendo aplicado incorrectamente por la administración a razón de S/.5.00 (Cinco nuevos soles) mensuales, debiendo ser lo correcto S/. 5.00 (cinco nuevos soles) diarios. Posteriormente sobre el caso se han publicado normas concordantes con la referida asignación, como el Decreto Supremo N° 063-85-PCM, Decreto Supremo N° 109-90-PCM y Decreto Supremo N° 164-90-EF. Consecuentemente invocan se les reconozca sus derechos a percibir el pago de S/. 5.00 nuevos soles diarios y no mensuales. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de los interesados;

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 1018-2016-DREA del 17 de octubre del 2016**, se **DECLARA IMPROCEDENTE**, la solicitud del administrado, **Enrique Vicente MAMANI PARI**, sobre pago de reintegro y reconocimiento por concepto de movilidad y refrigerio ascendente a S/.5.00 Soles diarios, consecuentemente el pago de devengados e intereses legales;





Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General



080

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 1039-2016-DREA del 17 de octubre del 2016**, se **DECLARA IMPROCEDENTE**, la solicitud de Pago de Asignación Diferencial por Refrigerio y Movilidad, más los Devengados, interpuesto, entre otras por la administrada **María Jesús LUNA ALVAREZ**, DNI. N° 31010032, Ex Profesora de Aula de la Institución Educativa del Nivel Primaria de Menores N° 55001 "MAJESA" de Abancay;

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 1045-2016-DREA del 17 de octubre del 2016**, se **DECLARA IMPROCEDENTE**, las solicitudes de los recurrentes entre otros de **Rubén Julio FERREL GONZALES**, sobre restitución y pago de la asignación por concepto de movilidad y refrigerio ascendente a S/.5.00 Nuevos Soles diarios, consecuentemente el pago de los devengados e intereses legales;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos los recurrentes presentaron sus petitorios en el término legal previsto;

Que, mediante **Decreto Supremo N° 025-85-PCM**, Modifican el D.S. N° 021-85-PCM, precisándose que los S/. 5,000 soles diarios adicionales otorgados por concepto de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios públicos serán abonados en forma íntegra, percibase o no monto alguno por dicho rubro, así como a través del Artículo 1°, se otorga la asignación única de Cinco Mil Soles Oro (S/. 5,000.00) diarios, a partir del 1° de marzo de 1985, que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos autónomos, obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no estuvieren percibiendo asignación por dichos conceptos. Igualmente el Artículo 4° del mismo cuerpo legal, establece la asignación por dicho concepto se abona por los días efectivamente laborados, vacaciones, así como licencia o permiso que conlleve pago de remuneraciones;

Que, en virtud del **D.S N° 064-90-EF**, desde el 1° de septiembre de 1990 se fija el monto por refrigerio y movilidad en I/ 5, 000, 000.00 (Cinco y 00/100 Millones de Intis) su incremento y variación se efectúa por Decreto Supremo u otro dispositivo específico;

Que, igualmente cabe señalar que la asignación única por refrigerio y movilidad fue otorgada en el año 1985, cuando el Sol de Oro fue la unidad monetaria del Perú hasta enero de 1985 y desde el 01 de Febrero de 1985 hasta el 30 de Junio de 1991 fue reemplazado por el Inti cuya equivalencia era el siguiente: Un Inti = 1000 Soles Oro y a partir del 01 de Julio de 1991, la unidad monetaria del Perú es el Nuevo Sol, siendo su equivalencia la siguiente UN NUEVO SOL= 1000, 000.00 de Intis, lo que en la moneda anterior equivaldría a un Nuevo Sol = 1 000,000.00 soles oro conforme se desprende de lo establecido por el Artículo 3° de la Ley N° 25295 en cuanto señala, la relación entre el Inti y el Nuevo Sol, será de un millón de Intis por cada Nuevo Sol, entonces los beneficios por refrigerio y movilidad han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio monetario;

Que, así mismo la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones son aprobados mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector, caso contrario es nula toda disposición, bajo responsabilidad del que ejecuta;

Que, la Ley N° 30518 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen





Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General



080

gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto”;

Que, el Artículo 55 numeral 1) de la citada Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, **establece que los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público y a las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;**

Que, por otro lado el artículo 1º del Decreto Legislativo N° 847, de fecha 24 de septiembre de 1996, prescribe que “Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente”;

Que, si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que declaran fundadas las demandas judiciales del pago de otras bonificaciones, como se menciona en el Expediente N° 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el art. 7º del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: “Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo”, por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a las referidas pretensiones;

Que, asimismo el Artículo 218 numeral 218.1 de la citada Ley Procedimental, reseña los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que refiere el Artículo 148 de la Carta Política del Estado;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, la pretensión de los docentes recurrentes tal como surgen de las Boletas de Pago correspondientes, que obran en los Expedientes remitidos y como se tiene también de las propias Resoluciones en cuestión, en los rubros de Refrigerio y Movilidad, dispuestos por los Decretos Supremos N° 025-85-EF, 264-90-EF, y otros, **se les viene abonando** en forma mensual. Sin embargo siendo dichos petitorios sobre el pago de **REINTEGROS Y/O DEVENGADOS** que a más de ser retroactivos previamente debe existir la autorización del marco presupuestal correspondiente, que en el caso de autos no existe. Por lo mismo por limitaciones de la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, el Decreto Legislativo N° 847 y demás normas improcede atender dichas pretensiones;

Estando a la Opinión Legal N° 071-2017-GRAP/08/DRAJ, del 17 de febrero del 2017;

Por los fundamentos expuestas, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016-GR-APURIMAC/PR, de fecha 01 de febrero del 2016, Resolución Ejecutiva Regional N° 012-2017-GR-APURIMAC/GR, del 16 de enero del 2017, Ley N° 27783 Ley de





Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General



080

Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR, las pretensiones y/o procedimientos antes referidos por tratarse del mismo caso que amerita resolverse conjuntamente.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, INFUNDADO los recursos de apelación interpuesto por los señores: **Enrique Vicente MAMANI PARI**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1018-2016-DREA del 17 de octubre del 2016, **María Jesús LUNA ALVAREZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1039-2016-DREA, del 17 de octubre del 2016 y **Rubén Julio FERREL GONZALES**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1045-2016-DREA, del 17 de octubre del 2016 respectivamente. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **SUBSISTENTES y VALIDAS** las resoluciones materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, a los interesados y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



ABOG. ALEJANDRO HUMBERTO ZAGA BENDEZÚ
GERENTE GENERAL (E)
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



AHZB/GG (E) GRAP.
AHZB/DRAJ.
JGR/ABOG.

Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 115 /Telefax 083-322170 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac
spresidencia@regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe

